

economía es grande en tiempo, brazos y gastos.

Ciertamente no debe avergonzarse México al presentar su Casa de Moneda á los extranjeros que la visiten.

La Casa de Moneda paga al contado las introducciones de plata y oro.

La plata, á razon de ocho pesos dos reales el marco de once dineros.

El oro, á razon de ciento treinta y cinco pesos, seis reales, el marco de veintidos quilates.

No teniendo la plata y el oro al tiempo de introducirse las leyes citadas, se reducen á ellas y las marca el ensayador del establecimiento.

La Casa de Moneda acuña de todas suertes.

NOTA.—Estas noticias son dadas por el actual interventor de la Casa de Moneda D. Jesus Medina, con presencia de todos los datos sobre la materia.

— APARTADO.—(Se halla en la misma casa.)

Por apartar el oro de la plata se paga conforme á suprema órden del 26 de Noviembre de 1831, tres reales por marco hasta cincuenta y nueve granos de oro, y cinco y medio reales por marco hasta sesenta granos.

La Casa de Moneda está situada actualmente en la calle del Apartado, en el antiguo edificio del mismo nombre.

NOTICIA GENERAL

De los empleados que actualmente sirven en las aduanas marítimas y fronterizas.

VERACRUZ.

Administrador, D. José María Cuesta.

Contador, D. Pablo Gomez Valdez.

Tesorero, D. Carlos Peñasco.

Oficial 1.º D. Francisco P. Rosas.

Id. 2.º D. Alonzo Aspe.

Id. 3.º D. Manuel Arzamendi.

Id. 4.º D. José Miguel Zamora.

Id. 5.º D. José Vazquez.

Id. 6.º D. Francisco Landero.

Id. 7.º D. Miguel Diaz Miron.

Id. 8.º D. Miguel Mosquera.

Id. 9.º D. José Juan Troncoso.

Id. 10.º D. Joaquin Cristo.

Id. 11.º D. Pedro Tejada.

Id. 12.º D. Domingo Miron.

Id. 13.º D. Manuel Bureau.

Escribientes.

D. Mariano Bello.

D. Matias Yépes.

D. José María Urquia.

D. José L. Guevara.

D. Juan Cuesta.
 D. Domingo Balcárcel.
 D. Francisco Moro.
 D. Adrian Felix Troncoso.
 D. Luis Valdes.
 D. Francisco Javier Muñoz.

Vistas.

D. José D. Herrero.
 D. Ramon Dufoo.
 D. Pedro de Unánue.
 Portero contador de moneda, D. Manuel María Díaz.
 Id. id. id. D. Luis Toro.
 Mozo de oficios, D. Andres Flor.
 Alcaide único, D. Manuel María Miranda.
 Escribiente de la Alcaldía, D. Manuel María Migoni.
 Comandante 1.º de celadores, D. Silvestre Ituarte.
 Id. 2.º D. Ignacio María Barberi.

Celadores.

D. José Gregorio Carrion.
 D. Joaquin Ramos.
 D. José Fernandez Villano.
 D. José Gonzalez.
 D. Antonio Baptista.
 D. Adrian Martos.
 D. Wenceslao Gomez.
 D. José María Hernandez.

D. Atanasio Martinez.
 D. Ramon Carrasco.
 D. Pascual Loli.
 D. Juan Marzan.
 D. Mariano Padron.
 D. Antonio Merodio.
 D. Francisco J. Marin.
 D. Espiridion Martinez.
 D. José María Dimarias.
 D. Wenceslao Jimenez.
 D. Plutarco Estrada.
 D. Pascual Sandoyal.
 D. Manuel Larrañaga.
 D. Ramon E. Villalobos.

TAMPICO.

Administrador, D. Manuel María Quiros.
 Contador, D. Francisco S. Berea.
 Oficial 1.º D. Francisco P. Herrera.
 Id. 2.º D. Francisco M. Rojas.
 Id. 3.º D. Luciano Cos.
 Id. 4.º D. Pedro Torres.
 Id. 5.º D. Francisco Hernandez.
 Id. 6.º D. José María Chávez.
 Id. 7.º D. Pedro D. Estrada.
 Id. 8.º D. Manuel G. Adames.
 Id. 9.º D. Agustin Aranzugoitia.
 Id. 10.º D. Juan N. Mora.

Escribientes.

D. Juan Rocha.
 D. Diego Flores.

- D. José María Cuesta y Gallo.
 D. Angel Barragan.
 Primer portero contador de moneda, D. Domingo Anzúres.
 2.º id. id. Tiburcio Cáceres.
 Alcaide, D. Francisco J. Unanue.
 Vista D. Francisco Mosquera.
 Id. D. Francisco Mejia.
 Mozo de oficios, Guadalupe Escobedo.
 Primer comandante de celadores, D. José María Castillo Iberri.
 2.º id. D. Manuel Victoria.

Celadores.

- D. Francisco Juarez.
 D. Mariano Flores.
 D. Felipe Barrios.
 D. Petronilo Rayo.
 D. Manuel Lozano.
 D. Secundino Rojano.
 D. José María Villalobos.
 D. Pio Lopez de Santa-Anna.
 D. Martin Toyos.
 D. José María Celis.
 D. Gaspar Fernandez.
 D. Secundino Avila.
 D. Antonic Duen.
 D. Manuel Roman.

MA TAMOROS.

- Administrador, D. Eugenio María Aguirre.
 Contador, D. Manuel Cruzado.

- Oficial 1.º D. José Angel Hinojosa.
 Id. 2.º D. Ismael Piña.
 Id. 3.º D. Basilio Zapata.
 Id. 4.º D. Francisco Fuentes.
 Id. 5.º D. Francisco Hernandez.
 Id. 6.º D. Ramon Galvan.

Escribientes.

- D. Manuel Guzman.
 D. Sebastian Rodriguez.
 D. Juan Pineda.
 Vista, D. Manuel Gardes.
 Alcaide, D. Rafael Quintero.
 Portero contador de moneda, D. Jesus María Valdes.
 Comandante de celadores, D. Tomas Barberena.

Celadores.

- D. José María Rivas.
 D. Praxedis Uribe.
 D. Tomás Quintero.
 D. Luis Placencia.
 D. Mariano Roman.
 D. Antonio Salazar y Giron.
 D. Arcadio Valdes.
 D. Mariano Aguilar.
 D. José María Escalante.
 D. Francisco Anzures.
 D. Juan José Oyarzábal.
 D. Rafael Espinosa.

D. Espiridion Martinez.
D. Eduardo Castro.

SAN BLAS.

Administrador, D. Ricardo Palacios.
Contador, D. Miguel Villalva.
Oficial 1.º D. Carlos María Arana.
Idem 2.º D. Pedro Alarid.

Escribientes.

D. Francisco Jordan.
D. Manuel Nervo.
Vista, D. Juan Sanroman.
Alcaide, D. Antonio Lopez de Santa-Anna.
Portero contador de moneda, D. Dionisio Cantabrana.
Comandante de celadores, D. Francisco Zumelza.

Celadores.

D. Doroteo Mendeoros.
D. Francisco Ocegüera.
D. Nicolás Gonzalez.
D. José G. Jimenez.
D. Wenceslao Dominguez.
D. Francisco Torres.
D. Antonio Baez.
D. Casimiro Becerra.
D. José Achurre.

MAZATLAN.

Administrador, D. Juan N. Rábago.
Contador, D. Manuel Merino.
Oficial 1.º (no hay).
Idem 2.º, D. Félix Renero.

Escribientes.

D. Pedro Elizaliturri.
Vista, D. Manuel Medina.
Idem, D. José María Arenzana.
Alcaide, D. Tomas Ibarrola.
Portero contador de moneda, Manuel Serratos.
Primer comandante de celadores, D. Domingo Bustamante.
Segundo idem, D. Pedro Echeverría.

Celadores.

D. Patricio Estrada.
D. Maximino Hidalgo.
D. Mariano Somosa.
D. Vicente Rodriguez.
D. Matías Acosta.
D. Juan N. Peimbert.
D. José Rios.
D. Clodomiro Maldonado.

GUAYMAS.

Administrador, D. Benito Quintana.
Contador, D. Teodoro Riverol.

Oficial 1.º, D. Mariano Pacheco.
Idem 2.º, D. Ignacio Fonutrada.

Escribiente.

D. Manuel Bustamente.
Portero contador de moneda, D. Manuel D. y Rivera.

Vista, D. Manuel María Cervo.
Alcaide, D. Tomas C. Alvarez.
Comandante de celadores, D. Antonio Bustamante.

Celadores.

D. Inocencio Cisneros.
D. Rafael Vizcaino.
D. Manuel Amat.
D. Victoriano Solá.
D. Mariano A. Borges.

ACAPULCO.

Administrador, D. Ignacio Comonfort.
Oficial primer contador, vacante.
Idem segundo, D. Manuel Moncada.

Escribiente.

D. Estanislao Manzo.
Portero contador de moneda, D. Susano Delgado.
Vista, D. Francisco Ramiro.
Alcaide, D. Ignacio Perez Vargas.

Comandante de celadores, D. Mariano O. de Montellano.
Idem 2.º de idem, D. Joaquin Moreno.

Celadores.

D. Rafael Gonzalez.
D. Rafael Garnica.
D. Isabel Moreno.
D. Juan Mendoza.
D. Máximo de la Cruz.
D. Carlos Rodriguez.
D. Miguel Rios.
D. Patricio Manzo.
D. José M. Artola.
D. Pedro Daza.

CAMPECHE.

Administrador, D. Arcadio Quijano.
Contador, D. José Clemente Otaiza.
Oficial 1.º D. Francisco Quintana.
Idem 2.º D. José María Nuñez de Castro.
Idem 3.º D. Manuel Cosgaya.

Escribientes.

D. Andres Gonzalo Alfaro.
D. Pablo Sotelo.
Vista, D. José María Castilla.
Alcaide, D. Manuel H. Bayona.
Portero contador de moneda, D. Ramon Guazp y Mas.

Comandante de celadores, D. Pedro Montalvo y Baranda.

Celadores.

D. Felipe Cervera.
 D. Ireneo Lavalle.
 D. Francisco de la O. Martinez.
 D. Joaquin Molina.
 D. José de los Angeles Subieta.
 D. Damian Castillo.
 D. Joaquin Urosa.
 D. Andres Peon.
 D. Apolinar de Lavalle.
 D. José Jacinto Pereira.
 D. José Leandro Alomia.
 D. Francisco de P. Mozo.

TABASCO.

Administrador, D. Ramon Pasquel.
 Contador, D. Francisco E. Casasús.
 Oficial 1º D. Pedro Payan.
 Idem 2º D. Manuel Bello.
 Escribiente, D. Miguel Payan.
 Portero contador de moneda, D. Antonio Espejo Príncipe.

Vista,

Alcaide, D. Ignacio Reyes.

Comandante de celadores, D. José Antonio Ramirez.

Celadores.

D. Manuel J. Manzanillo.
 D. Felipe Sanarao.

D. Rosalino Vega.
 D. José de la C. Cabrales.
 D. Sebastian Valay.
 D. Timoteo Sandoval.
 D. Pablo Canepa.
 D. José Montero.

SISAL.

Administrador, D. Manuel María Vazquez.
 Contador, D. Juan José del Canto.
 Oficial 1º, D. Felipe Moreno.
 Idem 2º, D. Pedro Castillo.
 Escribiente, D. Antonio Leon Ballester.
 Portero contador de moneda, D. José María Valdes.

Vista, D. José María Quijano.

Alcaide, D. Miguel Canton.

Comandante de celadores, D. Pedro Cámara.

Celadores.

D. José Buenfil.
 D. Francisco Gonzalez Sarmiento.
 D. Juan de Dios Concepcion.
 D. Pedro Horta.
 D. Miguel Acevedo.
 D. Eleuterio Escalante.
 D. Eustaquio Perez Ferrer.
 D. Pedro Castillo Perez.

HUATULCO.

Administrador, D. Luis Hierro Maldonado.

Contador, D. José Antonio Banuet.
 Oficial 1.º No hay.
 Idem 2.º, D. Manuel Fernandez Varela.
 Escribiente, D. Manuel Ortigosa y Sarabia.
 Portero contador de moneda. No hay.
 Vista. No hay.
 Alcaide, D. Feliciano Rodriguez.
 Comandante de celadores. No hay.

Celadores.

D. José Quiros.
 D. Fernando Diaz de la Serna.
 D. Pedro Rios.
 D. Jesus Gonzalez.

MANZANILLO.

Administrador, D. Filomeno Ocegüera.
 Contador, D. Miguel Casarin.
 Oficial 1.º, D. Antonio Gamiochipi.
 Idem 2.º D. José María de la Torre.
 Escribiente, D. Jacinto Rico.
 Vista, D. Esteban Zenteno.
 Alcaide, D. Ignacio Barron.
 Comandante de celadores, D. José Antonio
 de la Peña.

Celadores.

D. Francisco Orozco.
 D. Francisco Betti.
 D. Anastasio Castillo.

D. Juan José Rodriguez.
 D. Luis P. de Castro.

ALTATA.

Administrador, D. José Landero y Cos.
 Contador, D. Joaquin Gaxiola.
 Oficial 1.º D. Norberto Barba.
 Escribiente, D. Amado Blancarte.
 Comandante del resguardo, D. Camilo Landa
 de la Rosa.

Celadores.

D. Joaquin Muñoz.
 D. Manuel Recio.
 D. Pedro Castañeda.
 D. Juan Urrea.

ISLA DEL CARMEN.

Administrador, D. Pedro Celestino Perez.
 Oficial 1.º contador, D. Manuel Sales Bar-
 raona.
 Oficial 2.º vista, D. Joaquin de Lavalle.
 Idem 3.º alcaide, D. José Justo Manzanillo
 y Perez.
 Escribiente, D. Nicolás M. Ferrer.
 Comandante de celadores, D. Justo Acevedo.

Celadores.

D. José María Sanroman.
 D. Ignacio María Carrasco.

D. Gregorio Megenes.
 D. Juan Chacon.
 D. Joaquin Trava.
 D. Francisco Medrano.

PASO DEL NORTE.

Administrador, D. Alejo García Conde.
 Interventor, D. José Merino.
 Escribiente, D. Joaquin Alvarez.
 Comandante del resguardo, D. Pedro Zozaya.

Celadores.

D. Cipriano Aguilar.
 D. Apolino Varela.
 D. Roque Grijalva.
 D. Francisco García.
 D. José Lucero.
 D. Pedro Rodriguez.
 D. José María Alcantar.
 D. Pedro Trujillo.
 D. Carlos Corral.

PRESIDIO DEL NORTE.

Administrador, D. Cayetano Justiniani.
 Interventor, D. Mariano E. de la Garza.
 Escribiente, D. Cesario Ureta.

Celadores.

D. Manuel Madrid.

D. Cristóbal Bustamante.
 D. Manuel Gonzalez.
 D. Cayetano Sotelo.
 D. Dolores Navarrete.

TUXTLA CHICO.

Administrador, D. Lucas Mariano Cortés.
 Escribiente, D. Mariano Vicente García.
 Guarda, D. Nicolás Rincon.

COMITAN.

Administrador, D. Escolástico Armendaris.
 Interventor, D. José Sobrino Solórzano.
 Escribiente, D. José Ezequiel Utrilla.
 Guarda, D. José Robledo.

LEY DE 19 DE MAYO DE 1852

SOBRE LA DEUDA INTERIOR.

Seccion segunda.

El Escmo. señor presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“El presidente de los Estados-Unidos Mexicanos á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

“Art. 1.º Mientras se amortiza la deuda

interior, el contingente de dinero que paguen los Estados, se aumentará en un 5 p^o de sus rentas sobre el 15 p^o que les fijó la ley de 10 de Abril del año prócsimo pasado.

“Art. 2.º Todo el contingente, los créditos activos del gobierno, las acciones que la nacion tenga á algunos bienes, y un 3 p^o en los productos líquidos de las aduanas marítimas, se consignan para el pago de réditos y amortizacion de capitales de la deuda interior, en los términos que disponen los artículos siguientes.

“Art. 3.º Los Estados fronterizos y el de Durango pagarán solamente lo que sobrare del 20 p^o de sus rentas, hechas las deducciones para que fueron autorizados por la citada ley de 10 de Abril.

“Art. 4.º Las cantidades que debieron pagarse en dinero efectivo á los acreedores, segun los pactos que confirmó la ley de 30 de Noviembre de 1850, y los celebrados despues á virtud de ella, causarán un rédito de 5 p^o al año, y el de un 3 p^o el resto de la deuda interior. Esta disposicion no comprende á la parte de la deuda espresada en la ley de 17 de Octubre del año prócsimo pasado. Si los acreedores con derecho á percibir en dinero efectivo una parte de sus créditos, hubiesen pactado quitas, podrán renunciar el beneficio de mayor rédito que respectivamente les concede esta ley, introduciendo sus créditos sin rebaja al fondo comun.

“Art. 5.º Se satisfarán primero los réditos de la deuda, y el sobrante de los fondos se destinará á la amortizacion de los capitales, empe-

zando ésta por la parte que debió pagarse en dinero, segun la citada ley de Noviembre. La amortizacion se verificará en hasta pública.

“Art. 6.º El gobierno mandará imprimir inmediatamente los bonos que garanticen la deuda, y hará que se espidan á los acreedores con título á rédito de un 3 y de un 5 p^o en cambio de sus créditos reconocidos y liquidados conforme á la ley de 30 de Noviembre de 1850, y al reglamento que el gobierno espidió para su ejecucion.

“Art. 7.º Los títulos de la deuda interior legalmente reconocidos, se comprobarán y liquidarán del modo mas sencillo que juzgue el gobierno, siempre que se presenten dentro del término de tres años. Los réditos de la deuda interior se causarán desde la fecha en que los títulos fueren ó hayan sido presentados. La ocupacion y préstamos forzosos no hechos durante la guerra con los Estados-Unidos, entrarán á la par al fondo comun con el rédito del 3 p^o.

“Art. 8.º Los acreedores que al tiempo de hacerse las liquidaciones presentaren bonos que ya estuvieren amortizados, ó documentos falsos de créditos, ó algunos que ya estuviesen pagados, incurrirán en la multa del doble de lo que dichos créditos representaren, quedando inutilizados dichos documentos. El juez de hacienda respectivo procederá conforme á derecho para hacer efectivo el pago de estas multas; y los enargados de hacer la liquidacion, deberán, bajo su estrecha responsabilidad, dar al juez conocimiento de los hechos. La pena pecuniaria no

escluye las otras á que haya lugar conforme á las leyes.

“Art. 9.º El gobierno en ningun caso podrá hacer arreglos bajo el nombre de convenciones diplomáticas, ni otro alguno, con los gobiernos extranjeros ni con sus ministros, sobre pago de cantidades pecuniarias ó créditos contra el erario, á alguno ó algunos súbditos extranjeros, sino en los casos y con las formalidades que prescribe el art. 110, facultad 14 de la constitucion. Los arreglos celebrados en uso de la facultad que concedió la ley de 17 de Octubre del año anterior, se someterán á la revision del congreso, para el efecto de ecsaminar y calificar si están ó no dentro de los límites de la autorizacion.

“Art. 10.º Los créditos que por su origen sean mexicanos, no podrán cambiar de naturaleza en su circulacion, ni tendrán otras garantías que las concedidas á éstos por las leyes de la república.

“Art. 11.º La actual junta de crédito público, en este ramo solo, será sustituida por otra compuesta de un apoderado que nombrará el gobierno con aprobacion del senado, y de dos nombrados por los acreedores. El apoderado del gobierno disfrutará el sueldo de cuatro mil pesos anuales. Este sueldo y los que se señalaren á los dos nombrados por los acreedores, serán pagados por éstos. Se nombrará tambien un número igual de suplentes. Las atribuciones de esta junta se limitarán á disponer lo conveniente para la percepcion y distribucion de los

fondos que esta ley consigna á la deuda interior, y á recibir y entregar los bonos por los cuales han de cambiarse los títulos de la deuda; á representar al gobierno pidiendo la remocion de los empleados de las aduanas marítimas, dirigiéndole los datos que justifiquen esta providencia, para que se proceda en estos casos segun lo dispuesto en la ley de 30 de Noviembre; y en fin, á llevar la contabilidad de la deuda. Los vocales de la misma junta se renovarán en su totalidad cada cuatro años, sin perjuicio de que los acreedores y el gobierno, en su caso, puedan remover antes á la persona que les convenga.

“Art. 12.º La junta que conforme á la presente ley se establezca, recibirá por inventario los expedientes y documentos respectivos á la deuda nacional existentes en la oficina de la actual junta de crédito público, y promoverá su cobro. Las cantidades que por este medio se recaudaren, aumentarán el fondo de amortizacion. Cualquiera deuda activa no comprendida entre aquellas de que ha tenido conocimiento la actual junta de crédito público, si fuere denunciada y solicitada por alguno de los acreedores, le será cedida por su valor si cabe en el crédito que el denunciante represente. Si el crédito solicitado fuese superior, el exceso se aplicará al fondo comun de amortizacion. Cuando el crédito cedido no se pagare, volverá éste á la junta de crédito público, la que considerará al que lo solicitó como si no lo hubiera recibido.

“Art. 13.º El gobierno reglamentará esta ley sobre las bases siguientes:

I. Vigilar sobre el cumplimiento de ella, y sobre la esactitud y buen órden de la contabilidad.

II. Dictar bases para el gobierno interior de la junta.

III. Convenir con los acreedores sobre el modo y términos con que han de percibir sus fondos.

IV. Concederles intervencion que les asegure de su derecho en este respecto; pero los costos que por esta razon se causen, serán de cuenta de los interesados, quienes tampoco podrán reclamar al gobierno por las dilaciones y pérdidas á que diere lugar el mal comportamiento de los apoderados y agentes que nombren.

V. Establecer en el ministerio de hacienda una seccion de aduanas marítimas y fronterizas, sin alterar el sistema de contabilidad arreglado en la oficina de crédito público. Los empleados de esta oficina se distribuirán en dicha seccion y en la nueva junta de que trata el art. 11. ° de esta ley, á juicio del gobierno.

“Art. 14. ° El gobierno señalará un término dentro del cual deberá concluir sus trabajos pendientes la seccion que se estableció en la oficina de crédito público, para cesaminar y liquidar la deuda activa. Si al cabo de este plazo quedasen algunos pendientes sin la debida preparacion, se pasarán no obstante, como los otros, á la junta de que habla el art. 11.

“Art. 15. ° Los acreedores que hubieren celebrado arreglos, y desearan mejorarlos en beneficio de la hacienda pública, podrán presentarlos

al gobierno, para que cesaminados por este, los reforme y remita á la aprobacion del congreso.

“Art. 16. ° Dentro de un año contado desde la publicacion de esta ley, el gobierno, oyendo á la seccion liquidataria, y con sujecion á las bases que establece esta ley y sus concordantes, resolverá lo conveniente acerca de las propuestas que los acreedores dejaron pendientes, ó no pudieron hacer conforme á lo dispuesto en la ley de 19 de Febrero de 1850, previo el reconocimiento conforme á las leyes anteriores á esta, dando cuenta en todos casos al congreso con los arreglos, para su aprobacion.

Art. 17. ° Queda vigente la ley de 30 de Noviembre de 1850, en todo lo que no se oponga á la presente.—*Mariano Yañez*, presidente de la cámara de diputados.—*Gabriel Sagaceta*, presidente del senado.—*Francisco Vaca*, diputado secretario.—*G. Elizondo*, senador secretario.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal, en México, á 19 de Mayo de 1852.—*Mariano Arista*.—A. D. Marcos de Esparza.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes, en el concepto de que oportunamente se publicará el reglamento respectivo.

Dios y libertad. México, 19 de Mayo de 1852.—*Esparza*.

REGLAMENTO ACORDADO

POR EL SUPREMO GOBIERNO PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE 19 DE MAYO DE 1852,
SOBRE LA DEUDA INTERIOR.

Seccion segunda directiva.

En virtud de lo que previene el artículo 13 de la ley de 19 de Mayo anterior, que hizo un nuevo arreglo del crédito público, el Esemo. Sr. presidente ha tenido á bien espedir, para la mejor observancia de ella, el siguiente

REGLAMENTO.

Art. 1.º Queda vigente el reglamento de la ley de 30 de Noviembre de 1850, con las mejoras que siguen.

PRESENTACION Y LEGITIMACION DE LOS CREDITOS.

Art. 2.º La seccion de crédito público de la contaduría mayor y la tesorería general continúan ejerciendo las facultades que les comete el art. 1.º del reglamento de la citada ley de 30 de Noviembre.

Art. 3.º Cuando para la comprobacion de

la legalidad de los créditos se presente algun inconveniente, consultará cada oficina al gobierno en su caso, el modo de resolverlo, y este lo determinará, en uso de la facultad que le concede la primera parte del art. 7.º de esta ley, oyendo á la junta consultiva de crédito público, de que se hablará despues.

LIQUIDACION.

Art. 4.º La seccion liquidataria de crédito público continuará ejerciendo sus funciones con arreglo en un todo al art. 2.º del reglamento de la misma ley de 30 de Noviembre.

Art. 5.º Para resolver las dificultades no previstas en la ley y en su reglamento, la oficina liquidataria consultará al gobierno, para que haga uso, si lo creyere conveniente, de la facultad que le concede la primera parte del art. 7.º de esta ley.

Art. 6.º Los actuales títulos de la deuda, existentes en la junta de crédito público, ó en el ministerio de hacienda, serán entregados por inventario nominal y numeracion correlativa, á la seccion liquidataria, la que acusará recibo, y los registrará de nuevo en libro separado, para repetir la liquidacion en lo correspondiente, conforme al art. 4.º de esta ley.

Art. 7.º Para verificar la liquidacion, se anotará la distincion en los términos mas precisos, de la cantidad que debe emitirse en bonos del 3 por 100 y en bonos del 5 por 100, sellán-

dose la anotacion que firmarán todos los gefes de la seccion liquidataria.

Art. 8.º De todas estas operaciones quedarán constancias en libros separados, que se relacionarán con los existentes por medio de anotaciones marginales.

Art. 9.º Concluidas las operaciones de que hablan los artículos anteriores, se pasarán los expedientes con inventario nominal firmado por los gefes de la seccion liquidataria, á la oficina de conversion que establece el artículo siguiente.

CONVERSION Y ENTREGA DE BONOS
A LOS ACREEDORES.

Art. 10.º En la tesorería general habrá un departamento de conversion de la deuda que reunirá las facultades que concede el artículo 4.º de la ley de 30 de Noviembre de 1850, á la junta de crédito público, desempeñando en los mismos términos las atribuciones que prescribe, sin otra diferencia que la de que la inutilizacion ó taladro de los créditos la presenciará el contador mayor de crédito público, un ministro tesorero, un gefe de la seccion liquidataria, y uno de los apoderados de los acreedores de que habla el artículo 11 de esta ley. De esto se hará una acta que firmarán, y la que se remitirá á la contaduría mayor con los comprobantes de su cuenta.

Art. 11. Este departamento, para los efectos de que habla el artículo anterior, recibirá de la seccion liquidataria los créditos, hará la re-

vision y procederá al cambio por bonos, previo el taladro y formalidades designadas en el artículo 4.º reglamentario de la ley de 30 de Noviembre de 1850.

Art. 12. De los créditos inutilizados que deben quedar archivados en el departamento nuevamente creado, ínterin se remiten á la contaduría mayor con los demas comprobantes de la cuenta, se formará factura duplicada, especificando en ella el valor primitivo del crédito, su origen, la clase y fecha del comprobante, por qué autoridad ú oficina fué expedido, á favor de quién, el último poseedor y razon del traslado de derechos, á qué ascienda el descuento en beneficio del erario, á qué cantidad queda convertido despues de la rebaja, y á qué serie de bonos queda consignado. Dichas facturas, selladas y firmadas, serán dirigidas con números correlativos, una al ministerio de hacienda, y otra á la contaduría mayor, y de las que deberá quedar una copia literal, que asentada en un libro especial, será firmada por el oficial depositario de los créditos.

Art. 13. Los bonos se expedirán en los términos que esplica el artículo 8.º reglamentario de la ley de 30 de Noviembre de 1850; pero marcando las diferencias entre los que se espiden por la deuda que gana de interes el 3 por 100, y la que disfruta el 5 por 100, para que los bonos se estiendan en los términos que marcan las anotaciones de la seccion liquidataria en el crédito de cada interesado.

Art. 14. Luego que en presencia de los aree-